

- 7 AGO 2003

SEC: 2 1º 3607 HORAS 15³⁰

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

TITULO I

REGIMEN ESPECIAL DE FACILIDADES DE PAGO

I - OBJETO

Artículo 1º.- Establecese un "Régimen Especial de Facilidades de Pago" por el término de 180 días a partir de la reglamentación de la presente, para las deudas que por capital, intereses, multas firmes y, en su caso, la actualización correspondiente, los contribuyentes mantengan con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, por las obligaciones vencidas y exigibles al 30 de junio de 2003, inclusive.

II - CONCEPTOS COMPRENDIDOS

Artículo 2º.- El "Régimen Especial de Facilidades de Pago" dispuesto por el artículo 1º de la presente, se aplicará a los siguientes conceptos:

- a) Aportes personales con destino al Sistema Único de la Seguridad Social retenidas o no.
- b) Aportes y contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales;
- c) Retenciones y percepciones impositivas y de los recursos de la Seguridad Social practicadas o no y no ingresadas.
- d) Obligaciones Impositivas de todo tipo.
- e) Contribuciones patronales con destino al Sistema Único de la Seguridad Social
- f) Aportes de trabajadores autónomos y obligaciones de pequeños contribuyentes adheridos al régimen simplificado (Monotributo).
- g) Honorarios profesionales de abogados de ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, en ejecuciones fiscales.
- h) Planes de regularización de deudas, previstos por otras normas, que se encuentren caducos.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- i) Todo tipo de sanciones y/o multas que se hallen firmes derivadas de los conceptos detallados precedentemente.

III – SUJETOS COMPRENDIDOS

Artículo 3°.- A la presente Ley podrán acogerse todos los contribuyentes que posean algún tipo de deuda descripta en el artículo 2°.

III – CUOTAS

Artículo 4°.- A opción del contribuyente, podrán otorgarse para la cancelación de la deuda determinada en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley:

1. Cuotas fijas, hasta un máximo de 120 (ciento veinte);
2. Cuotas variables, afectando hasta un máximo del 2 % (dos por ciento) de la facturación bruta mensual.

Los contribuyentes podrán realizar un solo acogimiento a los beneficios de la presente, en el cual detallarán todas sus obligaciones.

Fíjase el importe de la cuota mínima en la suma de \$100 (pesos cien).

V – INTERESES

Artículo 5°.- La tasa de interés por todo concepto, aplicable a las deudas determinadas inferiores a \$100.000 (pesos cien mil), se fija en el 0.50 % (cero con cincuenta centésimos por ciento) mensual.

Artículo 6°.- En el supuesto que la deuda determinada sea superior a \$100.000 (pesos cien mil), se aplicará hasta dicha suma lo dispuesto en el artículo anterior, fijándose sobre el monto excedente un interés por todo concepto del 1,00 % (uno por ciento) mensual.

VI – EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 7º.- El acogimiento al "Régimen Especial de Facilidades de Pago", producirá la suspensión, de todo tipo de acciones y ejecuciones que, por los conceptos mencionados en el artículo 2º, hayan sido iniciadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, en cualquier etapa procesal en que se encuentren y con los alcances, modalidades y requisitos que establezca la reglamentación, incluidas las sanciones previstas en la Ley 24769 y sus modificaciones, salvo en cuando mediara dolo, fraude o en los supuestos prescriptos en los incisos b) y c) del artículo 2º y del inciso b) del artículo 8º, ambos de la ley 24769 y sus modificatorias.

Artículo 8º.- El Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer la cancelación de las cuotas correspondientes que se establezcan, además de los medios habituales de pago, con afectación del flujo de fondos del contribuyente en condiciones similares al previsto en el Decreto 1212/2003, previa aceptación expresa del mismo.

Artículo 9º.- Por todos los conceptos que los contribuyentes se acojan a la presente, no serán pasibles de sanciones y/o multas, las que serán condonadas de pleno derecho. Los beneficios de este artículo no resultan aplicables a las sanciones previstas en el Régimen Penal Tributario de la Ley N° 24.769 y sus modificaciones, cuando mediara dolo, fraude o en los supuestos prescriptos en los incisos b) y c) del artículo 2º y del inciso b) del artículo 8º, ambos de la ley 24769 y sus modificatorias.

VII – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10.- Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, a dictar las normas complementarias que considere necesarias a los fines de la aplicación del presente régimen.

En especial establecer plazos, determinar formas de pago, determinar las fechas de ingreso de las cuotas y demás condiciones a que deban ajustarse las

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

solicitudes de los respectivos acogimientos y las condiciones en que operará el régimen de caducidad correspondiente.

Artículo 11.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a contemplar los casos de contribuyentes afectados por dificultades financieras, derivadas de situaciones de carácter regional, sectorial o especial, a modificar las condiciones y/o requisitos exigidos estableciendo un plan de pagos acorde con las situaciones descriptas.

Artículo 12.- El "Régimen Especial de Facilidades de Pago" será instrumentado y reglamentado dentro de los 90 días corridos de publicada la presente ley en el Boletín Oficial.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-



ALDO H. OSTROPOLSKY
DIPUTADO DE LA NACION